



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

EXPEDIENTE:	540013105001-2022-00226-00
DEMANDANTE:	SERGIO DAVID MATAMOROS
DEMANDADO:	SOCIEDAD HEREDEROS DE JOSE DE JESUS INFANTE CARRILLO LTDA
CLASE PROCESO:	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN ORDINARIO-

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez, informándole que la SOCIEDAD HEREDEROS DE JOSE DE JESUS INFANTE CARRILLO LTDA a través de apoderado judicial ha dado contestación a la demanda y propuesto excepciones.

Se recorrió a la contraparte, sin pronunciamiento dentro del término legal.

Remite la parte actora escrito fechado 16/12/2022 solicitando : LICITO A ESTA UNIDAD JURISDICCIONAL BAJO EL AMPARO DEL ARTICULO 278 DE LA LEY 1564 DE 2012 (C.G.P.) EN ARMONIA CON EL 145 DEL DECRETO - LEY 2158/1948, DICTAR SENTENCIA ANTICIPADA.

Reposa en ítem 022 oficio remitido por LA SALA CIVIL FAMILIA Y CIVIL, fechado el 12/01/2023, suscrito por el señor SECRETARIO DR LUIS EMILIO TOLOZA TITIAN, dando contestación y remitiendo link de acceso al expediente del proceso anulación de laudo Arbitral radicado interno del tribunal 2022-00156.

A ítem 023 la DRA LORENA MORA AMAYA, parte demandada solicita al devolución de los \$100.000.000,00 millones de pesos retenidos y puestos a disposición de este proceso.

A ítem 024, la DRA ELIANA PATRICIA ALVARADO LOPEZ, presenta liquidación del crédito a corte 15/09/2023, solicitando se imparte aprobación del crédito y solicita se ordene medidas cautelares.

A ítem 025. Mediante memorial la demandada SOCIEDAD HROS DE JOSE DE JESUS INFANTE CARRILLO LTDA, allegan poder conferido a la DRA MAYERLY MORENO MELO.

Sírvase proveer,

EMILCEN YANETH CABARICO DE OSORIO.
SECRETARIA.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.

San José de Cúcuta, ocho (08) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, Una vez analizada la contestación de la demanda realizada por la parte demandada se, advierte no se formuló medio exceptivo para resolver, pues si bien formula excepción: de fondo "Declarar probadas las excepciones de mérito por falta de firmeza en el fallo judicial mediante el cual el demandante fundamento el proceso ejecutivo impetrado ante ese despacho", esta no están para resolver en audiencia, conforme a las siguientes argumentaciones:

Las excepciones previas contempladas en el numeral 1° del artículo 100 del Código General del Proceso. según dicha disposición, "las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan", Congreso de la República, (Julio de 2012) Artículo 101 (Sección primera, Título Único) Código General del Proceso (Ley 1564) ello sería al momento en que el demandado es notificado de la demanda y se le hace traslado por el término de tres días para que se pronuncie sobre el asunto y posteriormente el juez se pronuncie si fuere el caso a efecto de subsanar defecto sustancial. (Gerencie.com, 2017)

Cabe indicar que el proceso ejecutivo como todo proceso judicial se debe garantizar el principio del debido proceso, es allí donde se debe indicar el término para interponerlo, pues el ejecutado tendrá 3 días los cuales se contarán a partir del día siguiente a la notificación del mandamiento ejecutivo, puesto que para las excepciones de mérito varían dependiendo del título ejecutivo sea una providencia judicial, una conciliación o una transacción, para el caso en particular es un LAUDO ARBITRAL proferido por la CAMARA DE COMERCIO DE CUCUTA-CENTRO DE CONCILIACION, las excepciones de mérito se limitan en **PAGO TOTAL, PAGO PARCIAL, COMPENSACIÓN, CONFUSIÓN, NOVACIÓN, REMISION, PRESCRIPCION O TRANSACCIÓN**, sólo serán admisibles las de mérito en las circunstancias antes mencionadas, en las excepciones previas no son admitidas como tal, estas son invocadas por medio de reposición en contra del mandamiento, para ser alegadas se tendrán tres días para la notificación del mismo los términos de presentación de las excepciones previas.

Por otra parte, según Carnelutti (1971): ha definido la excepción como “la razón especial de la oposición del demandado a la pretensión del demandante, manifestada en forma activa, y, por tanto, una contra razón frente a la razón de la pretensión del demandante” (p.73). En el mismo sentido, y con relación a la validez de los actos jurídicos, se destaca; que las excepciones previas tienen la finalidad de atacar el procedimiento con el objetivo de que el proceso se adelante correctamente; pues las mismas buscan que el demandado manifieste las reservas que posea con relación a la validez de determinada actuación, para una posterior subsanación de las irregularidades presentadas (Universidad Católica de Colombia, 2010).

Siguiendo esta línea, es dable señalar que el artículo 100 del Código General Proceso contempla como excepciones previas o de fondo: Falta de jurisdicción o de competencia; Compromiso o cláusula compromisoria; Inexistencia del demandante o del demandado; Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado; Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.

Estas observaciones a las inexactitudes de forma, como ha sido presentada la demanda, se han denominado excepciones previas que no son otra cosa que objeciones del procedimiento ante la presentación de la demanda y la notificación al demandado en relación al mandamiento de pago, las cuales no obstante de tener un trámite específico, en razón de ser del proceso ejecutivo solamente podrán alegarse mediante reposición en contra del auto que ordenó mandamiento de pago. (Gerencie.com, 2017).

En igual sentido se hace necesario indicar el concepto de mandamiento ejecutivo descrito en el artículo 430 C.G.P.: “Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez libraré mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquél considere legal.” Congreso de la República, (Julio de 2012) Artículo 430 (Título Único) Código General del Proceso (Ley 1564) De ello que para que se libere mandamiento ejecutivo este cuenta con unos requisitos formales del título ejecutivo en nuestro actual Código General del Proceso, que sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo, y a su vez estos no admitirán ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. Código general del proceso (2018) 3.ª Legis.

Al respecto, conviene precisar que en los procesos ejecutivos el término otorgado en el numeral 1º del artículo 442 del CGP se confiere para proponer excepciones de mérito las cuales se traducen en “(..) una especial manera de ejercitar el derecho de contradicción o defensa en general que le corresponde a todo demandado, y que consiste en oponerse a la demanda para atacar las razones de la pretensión del demandante, mediante razones propias de hecho, que persigan destruirla o modificarla o aplazar sus efectos”¹ –Resaltas fuera del texto–.

Con este cariz, la formulación de excepciones de mérito exige del demandado el planteamiento de hechos nuevos que controviertan el derecho y las pretensiones del actor, acompañados con el aporte o la solicitud de las pruebas respectivas. En caso de no proponerse hechos nuevos extintivos o modificativos de la pretensión por parte del Ejecutado. Para el caso en particular se propone la falta de firmeza del Laudo arbitral bajo el argumento que la demandada había radicado ante la Sala Civil Familia y Civil del Tribunal Superior de Cúcuta, demanda de anulación del mencionado Laudo Arbitral.

Conforme lo certificado por el señor SECRETARIO DR LUIS EMILIO TOLOZA TITIAN de la Sala Civil, CERTIFICO, que el proceso de arbitraje (anulación de laudo Arbitral) seguido por Sergio David Matamoros contra Sociedad de Herederos de José de Jesús Infante Carrillo Ltda. Con radicado interno del tribunal 2022-00156, fue devuelto con oficio 0811 del 8 de noviembre de 2022 al Centro de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio de Cúcuta.

Adjunto a este oficio copia del oficio remisorio No. 0811, que contiene el link del expediente digital del citado proceso.

Verificado el cuaderno de segunda instancia, de mencionado proceso de recurso de anulación de laudo arbitral se observa que este fue rechazado de plano mediante auto datado 31 octubre del 2022.

En este orden de ideas, fácil puede advertirse que las eventuales oposiciones enfiladas no se erigen en verdaderas excepciones de mérito, puesto que allí no se plantea ningún hecho nuevo, razón por la cual se itera que la defensa planteada no goza del talante de enervar la excepción de fondo de FALTA DE FIRMEZA del LAUDO ARBITRAL, ventilado en esta acción de ejecución, por contera, se impone no dar trámite y rechazar de plano.

Res pecto al A ítem 023, donde la DRA LORENA MORA AMAYA, parte demandada solicita al devolución de los \$100.000.000,°° millones de pesos retenidos y puestos a disposición de este proceso., no se accede a su solicitud, ya que en auto que antecede se ordenó el levantamiento de medidas por considerar que con lo retenido era suficiente como garantía, pero en ningún aparte se ha ordenado la entrega de estos dineros, ya que no se han surtido los etapas procesales.

Respecto A ítem 024, donde la DRA ELIANA PATRICIA ALVARADO LOPEZ, presenta liquidación del crédito a corte 15/09/2023, solicitando se imparte aprobación del crédito y solicita se ordene medidas cautelares. Tampoco se dará trámite de liquidación del crédito, por ser improcedente, en este estado procesal.

Habiéndose rechazado de plano de excepción propuesta, no habiendo pendientes por resolver y sin observar vicio que pudiese invalidar lo actuado. Este Despacho ordena continuar adelante la ejecución de conformidad con el artículo 440 del C.G.P.A Ley 1564 de 2012 que se aplica por remisión del art. 145 del CPT y SS, por no existir dentro del procedimiento normas precisas al respecto, es del caso seguir adelante la ejecución, ordenándose la liquidación del crédito y de costas en su momento procesal oportuno.

Como consecuencia de lo anterior, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

1. RECONOCER personería al doctor(a) MAYERLY MORENO MELO , identificado con C.C, No. 1.090.433.906 y TP No. del C.S. de la J, como apoderado judicial de la parte demandada SOCIEDAD HEREDEROS DE JOSE DE JESUS INFANTE CARRILLO LTDA.

2. **RECHAZAR DE PLANO** la excepción propuesta de FALTA DE FIRMEZA del LAUDO ARBITRAL presentada por la parte demandada, por lo esbozado en precedencia.
3. **SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN** conforme lo dispuesto en el artículo 440 del G.C.P.
4. **REQUERIR** a las partes para que una vez ejecutoriada la presente providencia presenten la liquidación del crédito, de conformidad con lo previsto en el num. 1 del art. 446 del CGP.
5. **CONDENAR EN COSTAS** a la parte demandada, que se tasarán en su momento procesal oportuno.
6. Se ordena NOTIFICAR POR ESTADO LA DECISION ADOPTADA, el cual debe fijarse virtualmente, anexando copias de las mismas, y publicar en el portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI; conforme lo establece el artículo 9 del Decreto 806 de 2020 hoy L 2213/22 y el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,



TRINIDAD HERNANDO YÁNEZ PEÑARANDA

7.

REF. EJECUTIVO LABORAL RDO. No. 540013105001-2022-00049-00
D/ YULI ANDREA MARI;O ALSINA
C/ CEDMI IPS

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho del señor Juez, informándole que el apoderado(a) de la parte demandante, mediante escrito allegado por correo electrónico, adjunta liquidación de crédito, habiendo remitido con copia a la contraparte, sin que se hubiese pronunciando .

Sírvase. PROVEER.-

Cúcuta, 08 febrero del 2024.

La Secretaria,



EMILCEN YANETH CABARICO DE OSORIO.

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CUCUTA.**

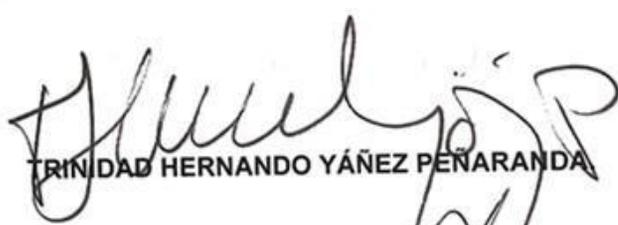
Cúcuta, ocho (08) de febrero del dos mil veinticuatro.

Visto el anterior Informe Secretarial, en atención que el primero en radicar la liquidación del crédito dentro del proceso fue la parte demandante, se ordena correr traslado a la parte demandada, UNION TEMPORAL CEDMI IPS S.A.S-UT CENTRO ESPECIALIZADO DE DIAGNOSTICO MATERNO INFANTIL CEDMI I.P.S, de la liquidación del crédito radicada por el operador jurídico de la parte demandante, por el término legal de tres (3) días. FÍJAR EN LISTA.

NOTIFICAR POR ESTADO LAS DECISIONES ADOPTADAS, el cual debe fijarse virtualmente, anexando copias de las mismas, y publicar en el portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI; conforme lo establece el artículo 9 del Decreto 806 de 2020 hoy L 2213/22 y el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



TRINIDAD HERNANDO YÁÑEZ PEÑARANDA

La Secretaria,



EMILCEN YANETH CABARICO DE OSORIO.



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

EXPEDIENTE:	540013105001-2023-00002-00
DEMANDANTE:	ALID PALLARES NAVARRO
DEMANDADO:	COLPENSIONES-AFP PORVENIR
CLASE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez informándole que la demandada COLPENSIONES a través de su apoderada dio contestación dentro del término de igual forma la demandada AFP PORVENIR SA Propone la demandada excepciones.

Se inserta al expediente el concepto del señor Procurador 10 Delegado para asuntos laborales y de la SGSS en ítem 012.

Sírvase proveer,

EMILCEN YANETH CABARICO DE OSORIO.
SECRETARIA.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de enero del año dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, realizándose el respectivo estudio del escrito de la contestación de demanda, poder y anexos, por reunir los requisitos del artículo 31 del CPTSS y Ley 2213/2022, **ADMITASE** la contestación a la demanda por parte del apoderado de la demandada **persona jurídica ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES y ADMITASE** la contestación DE LA DEMANDADA AFP PORVENIR SA realizada a través de apoderado.

Como consecuencia de lo anterior, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

1. RECONOCER personería al doctor(a) FRANCISCO FERNANDO GUERRERO BUSTOS, identificado con C,C, No. 1.073.604.568 y TP No. 343.330 del C.S. de la J, como apoderado judicial de la parte demandada COLPENSIONES en la forma y términos del poder general, amplio y suficiente conferido a la a firma VENCE SALAMANCA LAWYERS GROUP SAS- KARINA VENCE PELAEZ quien le sustituye.
2. ADMITIR la CONTESTACION a la demanda presentada por la demandada COLPENSIONES a través de su apoderado judicial.
3. RECONOCER personería al doctor(a) PAOLA ANDREA APONTE LOPEZ, identificado con C,C, No. 1.144.089.950 y TP No. 38790 del C.S. de la J, como apoderado judicial de la parte demandada AFP PROVENOIR SA en la forma y términos del poder especial conferido.



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

4. ADMITIR la CONTESTACION a la demanda presentada por la demandada AFP PORVENIR SA a traves de su apoderado judicial
5. **Se señala fecha para audiencia CONCENTRADA de conciliacion y/o tramite para el dia 05 de ABRIL DEL 2024 3PM de forma virtual.**
6. NOTIFICAR POR ESTADO LAS DECISIONES ADOPTADAS, el cual debe fijarse virtualmente, anexando copias de las mismas, y publicar en el portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI; conforme lo establece el artículo 9 del Decret0 806 de 2020 y el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,



TRINIDAD HERNANDO YÁÑEZ PEÑARANDA

Proyecto: G.C



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

EXPEDIENTE:	54-001-31-05-001-2023-000328-00
DEMANDANTE:	ABEL RAMON RICO y otros 76 demandantes
DEMANDADO:	MINISTERIO DE TRANSPORTE - INSTITUTO NACIONAL DE VIAS - INVIAS
CLASE PROCESO:	LABORAL ORDINARIO - SGSS

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez informándole que la presente demanda, pasa para resolver sobre su admisión.

Sírvase proveer,

EMILCEN YANETH CABARICO DE OSORIO.
SECRETARIA.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.

San José de Cúcuta, ocho (08) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, sería el caso entrar a estudiar la admisión de la demanda, encontrando que frente al artículo 25 CGT y de la SS, modificado por el artículo 12 Ley 712/2001, encontramos unas irregularidades que deben sanearse.

Para el caso en particular, fue decisión del señor Togado, radicar demanda con setenta y siete (77) clientes, si bien la norma, no regula un tope máximo, y esta en toda su libertad, eso implica que por cada uno de los demandantes, se debe cumplir con todos los requisitos necesarios para su admisión, de forma ORDENA, uno por uno, ya que es PRIMORDIAL cuando se tiene que entrar a conocer, estudiar, siendo necesario que el cuerpo de la demanda, esta ordenado, para un manejo adecuado, pues el desorden en que se presentó esta demanda, solo genera que se incurra en NULIDADES.

Ya que es decisión del señor Togado radicar una demanda con 77 demandantes, se debe hacer su devolución para que sea presentada de la siguiente forma:

1. Designación al Juez que considera competente (lo cual no se observa en el cuerpo de la demanda (1folio).
2. Respecto de los demandantes, es importante que tenga en cuenta que NO a TODOS los TRABAJADORES OFICIALES les fue suprimido el cargo con la resolución 003868 del 26/04/1994. Por lo cual es necesario que se pronuncie en los hechos y pretensiones, respecto de las resoluciones 9120; 4311; 3623.
3. Si bien es cierto subraya a color en mencionadas resoluciones los nombres de sus clientes, RECUERDE que no lo esta manifestando en el cuerpo de la demanda y que no se puede obligar al Despacho a Inducir, por lo cual es necesario la relación de sus clientes con la respectiva resolución administrativa.
4. Frente al acápite de las pretensiones, la 3 tiene acumulación indebida de dos pretensiones. Igual acontece con la pretensión 4. Debe individualizarlas
5. Respecto de la prueba trasladada, se da a entender al Despacho, que pretende que se le imponga la carga al Despacho de proceder a solicitar al Juzgado 02 Laboral del Circuito de Cúcuta, que nos remita copia de un proceso y que desgloremos las resoluciones administrativas y los adjuntemos a esta demanda por la finalidad



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

de confirmar la existencia de los actos administrativos. (sin entenderse si es las resoluciones 9120; 4311; 3623; 3868) o si son otras resoluciones administrativas de cada uno de sus poderdantes expedidas por Invias. Ultima situación, a la cual se inclina el Despacho, pues se observa en el auto que adjunta de Juzgado 05 Administrativo de Cúcuta, que mencionado expediente contiene resoluciones expedidas por INVIAS a cada uno de los demandantes.

A lo cual, se le manifiesta al señor Togado, con todo respeto, que fue su decisión de acumular 77 demandantes, por lo cual es su carga y andamiaje, proceder a adjuntar junto al poder y fotocopia de cedula de cada uno de sus demandantes, la respectiva resolución administrativa objeto de litigio y/o las resoluciones 9120; 4311; 3623; 3868, demás documentales. En forma ordenada, conforme fueron relacionados en el cuerpo de la demanda.

6. No allego la dirección física o correo electrónico, celular, de cada uno de los 77 demandantes.
7. No se allego las respectivas reclamaciones administrativas de cada uno de sus 77 demandantes. Las cuales deben insertarse junto con los demás documentos (fotocopia cedula, poder, resolución, reclamación activa).
8. La Convención Colectiva / El convenio colectivo (1 prueba adjunta) esta escaneado en desorden, por lo cual debe presentarse en orden.
9. Se inserta la resolución 2171 30/12/1992 pero No esta relacionada en el acápite probatorio, ni su finalidad para valoración.
10. Se inserta decreto 1566 del 15/09/1995 pero No está relacionada en el acápite probatorio, ni su finalidad para valoración.
11. Se inserta directiva presidencial No.03 del 20/08/1982 pero No esta relacionada en el acápite probatorio, ni su finalidad para valoración.
12. Se inserta la resolución 03623 del 29/06/1995 pero No esta relacionada en el acápite probatorio, ni su finalidad para valoración.
13. Se inserta la resolución 04324 del 09/06/1994 pero No esta relacionada en el acápite probatorio, ni su finalidad para valoración
14. Se inserta la resolución 05488 del 1994 pero No esta relacionada en el acápite probatorio, ni su finalidad para valoración
15. No se encontró de forma física el Auto ADP 4867 EMITIDO POR UGPP que fue relacionado en el acápite probatorio.
16. No se encontró adjunto el Decreto 2093 del 21/10/1993 que fue relacionado en el acápite probatorio.
17. No se encontraron contratos individuales de trabajo ni nombramientos de los demandantes, que fue relacionado en el acápite probatorio. Solo de algunos demandantes, por lo cual debe especificar sobre cuales demandantes adjuntándolos de forma ordena junto a su poder, fotocopia de cedula, resoluciones.
18. Por favor adjuntar los registros civiles de defunción, matrimonio y de nacimiento de los señores supérstites, DE FORMA ORDENADA conforme relación del cuerpo de la demanda, junto al poder, resolución de Invias del causante y cualquier otro documentos relacionado.
19. No se encontró PODER que lo faculte para actuar del señor GUSTAVO HERNÁNDEZ FLÓREZ. Por favor allegarlo.
20. No se dio cumplimiento a requisito de procedibilidad respecto a la radicación previa de la demanda al MINISTERIO DE TRANSPORTE - INSTITUTO NACIONAL DE VIAS - y AL INSTITUTO NACIONAL DE VIAS - INVIAS. Además por ser demanda contra la Nación, es obligatorio remitirle copia a la AGENCIA



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

NACIONAL PARA LA DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO. Por lo cual se debe remitir copia electrónica de la demanda debidamente subsanada a los correos electrónicos institucionales de notificación judicial que reposan en las paginas web de mencionadas entidades, con el soporte de MENSAJE RECIBIDO o acuse de recibido.

21. No se cumple requisito de procedibilidad, contenido en el art 6 CPT y SS, ya que no se adjunto las reclamaciones administrativas para el agotamiento de la vía gubernativa de cada uno de sus 77 demandantes.

Conforme lo estudiado en el auto proferido por el Juzgado 05 Administrativo Oral de Cúcuta, se le recuerda al señor abogado que en esta providencia se RECHAZO por caducidad de la acción a los señores:

1°. Rechácese por caducidad la demanda presentada a través de apoderado por los señores Manuel Alberto Castellanos Prieto Boada, Esperanza Contreras Ramón, Jorge Amílcar García Nocua, José David Jaimés Villamizar y Blanca Esther Rodríguez, de acuerdo con las razones explicadas en la parte motiva de esta providencia. En consecuencia devuélvanse los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

Verificada la presente demanda, varios de ellos, figuran como demandantes en la presente, a lo cual se le solicita su ATENTO CUIDADO del mismo ya que por providencia judicial ya esta decantado que ostentaban la calidad de empleado(s) publico(s) y que era competencia del Contencioso Administrativo pero su acción caduco. Por lo cual se le solicita respetuosamente una exhaustiva revisión, ya que puede INDUCIR AL DESPACHO en error a sabiendas de su no competencia e incurrir en una presunta falta disciplinaria.

Como consecuencia de lo anterior, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

1°. RECONOCER personería al doctor(a) WOLFMAN GERADO CALDEORN COLLAZOS identificado con C.C. No. 27. 788. 540 y TP No. 90.062 del CS de la J, como apoderado de los señores demandantes , en la forma y términos del poder conferido relacionados a continuación:

LUIS FRANCISCO CRUZ CORZO, EUGENIO CASTRO CHAPETA, JAIME FLÓREZ RICO, MARÍA ALBA RANGEL MARTÍNEZ, MARÍA HIPOLITA CRISTANCHO DE GODOY, EDGAR FRANCISCO VERA MORENO, CARMEN LEONOR ARAQUE DE GELVEZ, JOSÉ RAFAEL VARGAS JAUREGUI, OLGA BEATRIZ DUARTE MARTÍNEZ, MARÍA ELENA VILLAMIZAR CAPACHO, JULIO CESAR OJEDA DUQUE, PEDRO JESÚS BERMUDEZ PARADA, EPIFANIO ROMERO SANTAFE, POMPILIO CÁCERES BAYONA, ABEL RAMÓN RICO, LUIS ANGEL GÓMEZ FLÓREZ, JOSÉ DEL CARMEN RODRIGUEZ TORRES, ISIDRA GAMBOA VERA, MARÍA FERNANDEZ ANTELIZ, HORACIO BUITRAGO MALDONADO, GUSTAVO FLÓREZ FLOREZ, RAMIRO CALDERÓN SALINAS, LUIS ALBERTO ARCHILA FAJARDO, CESAR AUGUSTO MENDOZA MARTÍNEZ, LUIS ADÁN ARIAS GÓMEZ, JUDITH MARÍA LOBO RANGEL, HERMIDES ANTONIO AREVALO TORRADO, ALVARO GÁFARO, PEDRO ALFONSO GELVEZ ESPARZA, JORGE ELIECER RANGEL BASTOS, REINEL GUERRERO GARAVIZ, CORINA COTE GÓMEZ, JORGE HERNANDO MUÑOZ AVENDAÑO, HUMBERTO TORRADO YÁÑEZ, JUAN JOSÉ BERNAL CARVAJAL, MIGUEL ANTONI GAFARO JAIMES, CARMEN CECILIA RIVERA GÓMEZ, JUAN FRANCISCO ARIAS VERA, ALVARO GUERRERO



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

VILLAMIZAR, PEDRO LEAL CARRERO, LUIS ALBERTO ORTIZ, REINALDO RAMON PARADA, RODOLFO RIVERA PEÑARANDA, HERMIDES GÓMEZ JAIMES, MARINA RIVEROS DE BERNAL, CARLOS JULIO SIERRA RICO, DANIEL BUSTAMANTE MOYANO, DOMINGO ALBERTO MOGOLLÓN JAIMES, MANUEL ALBERTO CASTELLANOS PRIETO, ARGEMIRO NIÑO MORENO, ELADIO FLÓREZ LAGOS, HUGO CONTRERAS JAIMES, FABIO DUARTE FERNANDEZ, HENRY TARAZONA RAMÍREZ, FRANCISCO ANTONIO PABÓN ALFONSO SANTOS MONTAÑEZ, ANA HAYDEE ALVAREZ DE CHAUSTRE {CÓNYUGE SUPÉRSTITE DEL EXTRABAJADOR OFICIAL LUIS EDUARDO CHAUSTRE PARRA -Q.EP.D.-}, ALBA LEAL SUÁREZ, JOSÉ ALFREDO MENDOZA ROZO, LUSIDIO JAIMES PEÑA, MARCOS ANTONIO ARAQUE MANTILLA, LUIS HUMBERTO DUARTE FERNANDEZ, BLANCA ESTHER RODRIGUEZ, JORGE ALBERTO RAMÍREZ SUÁREZ, JOSÉ DAVID JAIMES VILLAMIZAR, JORGE AMILCAR GARCÍA, ALFONSO BASTO PÉREZ, ELIDA BERBESI FIGUEROA, JOSÉ FRANCISCO ALBARRACIN, ESPERANZA CONTRERAS RAMÓN, JESÚS EDUARDO ACOSTA CASTRO, OSCAR DARIO LEÓN OMAÑA, CLAUDIO GUTIERREZ MONTES, ORLANDO SUÁREZ URBINA, OMAR ORTIZ CAMPOS y la señora EDDY SOCORRO BARAJAS GARCÍA

2º.- INADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia- SE CONCEDE CINCO (5) días para subsanar.

3º.-ADVERTIR que de conformidad con lo establecido en el artículo 2 de la Ley 2213 del 13/06 del 2022, el canal oficial de comunicación de este Despacho Judicial, es el correo electrónico jlabccu1@cendoj.ramajudicial.gov.co por ello, ese es el único medio válido para la presentación de memoriales y comunicaciones dirigidos al proceso. en día hábil de 08:00 am hasta las 06:00pm. Con copia simultánea a su contraparte.

4º.-NOTIFICAR POR ESTADO LAS DECISIONES ADOPTADAS, el cual debe fijarse virtualmente, anexando copias de las mismas, y publicar en el portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI; conforme lo establece el artículo 9 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,


TRINIDAD HERNANDO YÁÑEZ PEÑARANDA

Proyecto: G.C.Ch.